



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.1295/2025.**

Sujeto Obligado: **Sistema de Transporte Colectivo.**

Comisionada Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **catorce de mayo de dos mil veinticinco**, por **mayoría** de votos, con **el voto particular** de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1295/2025

Sujeto Obligado:

Sistema de Transporte Colectivo.



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante petición diversa información respecto del local comercial con clave CM-01.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por la falta de respuesta a la solicitud de acceso a la información dentro del plazo establecido en la Ley.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Sobreseer por quedar sin materia y se da vista, en términos del artículo 267 de la Ley de transparencia al Órgano Interno de Control en el Sistema de Transporte Colectivo



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: local comercial, omisión, respuesta extemporánea, estado jurídico, permiso administrativo, vista de respuesta.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Sistema de Transporte Colectivo.
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1295/2025

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1295/2025

SUJETO OBLIGADO:
Sistema de Transporte Colectivo.

COMISIONADA PONENTE:
Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **catorce de mayo de dos mil veinticinco**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1295/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra del **Sistema de Transporte Colectivo**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **SOBRESEER POR QUEDAR SIN MATERIA y DA VISTA al Órgano Interno de Control en el Sistema de Transporte Colectivo** conforme a los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El dieciocho de marzo de dos mil veinticinco, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

la información, teniéndose por presentada el mismo día, a la que le correspondió el número de folio **090173725000652**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

Respecto del local comercial con clave CM-01 ubicado en la estación BUENAVISTA de la línea B, del STC; solicito lo siguiente: a) Copia simple del PATR que ampara su uso aprovechamiento y explotación y acta entrega de apertura y de las autorizaciones de las áreas correspondientes. b) Copia Simple del Acuerdo CACEP de otorgamiento o si se han llevado al CACEP para su Revocación o Extinción, asimismo solicito copia simple de los acuerdos que resulten de la búsqueda, en cualquier caso. c) Asimismo, solicito el estado jurídico actual que guarda el local en comento. d) Solicito conocer quien autorizó la apertura del local comercial y copia simple de la minuta de trabajo respecto de la apertura. e) En caso de haber sido aperturados sin el otorgamiento de un Permiso Administrativo que lo respalde, solicito conocer que acciones se realizaran para el resguardo del local CM-01 de la estación BUENAVISTA de la línea B, asimismo solicito se me informe y remitan las constancias documentales de los actos que se realizaran para salvaguardar los intereses de ese Sistema de Transporte Colectivo. Finalmente, Anexo imágenes de algunos de los locales para referencia.

[Sic.]

Medio para recibir notificaciones:

Correo electrónico

Formato para recibir la información:

Copia Simple

III. Recurso. El tres de abril, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose, por lo siguiente:

MI FECHA PARA RESPUESTA Y/O INTERPONER PLAZO ERA EL 01 DE ABRIL DE 2025, SIN QUE A LA FECHA SE TENGA PRONUNCIAMIENTO ALGUNO POR PARTE DE ESE ORGANISMO, LO CUAL VULNERA MI DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y SE PRESTA A LA MAL INTERPRETACIÓN DE QUE ESTÁN TERGIVERSANDO LA INFORMACIÓN. SOLICITO SE SANCIONE A LOS RESPONSABLES Y SE DE UNA RESPUESTA OPORTUNA A MI PETICIÓN. GRACIAS

[Sic.]

IV. Turno. El tres de abril, la Comisionada Presidenta de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.1295/2025**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Admisión. El nueve de abril, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234 fracción IV, **235 fracción I**, 236, 237, y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite POR OMISIÓN DE RESPUESTA** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

VI. Respuesta extemporánea. El diez de abril de la presente anualidad el sujeto obligado adjunto por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia el oficio UT/2918/25 de diez de abril, signado por la Responsable de la Unidad de Transparencia:

[...]

Al respecto, hago de su conocimiento que la SUBGERENCIA DE ADMINISTRACIÓN DE PERMISOS ADMINISTRATIVOS TEMPORALES REVOCABLES de este Organismo, en cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, realizó una búsqueda exhaustiva y razonable al interior de los archivos físicos y electrónicos a su cargo derivándose que no se localizó documento escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico con las denominaciones específicas solicitadas.

Sin embargo, en aras de favorecer el Derecho de Acceso a la Información y bajo el principio de máxima publicidad, me permito comunicar que se localizó información relacionada con lo solicitado, mismo que consiste en el PATR/007/17 de fecha 02 de agosto del 2017, emitido a favor de la persona moral Crece y Produce Sustentable, S.A. de C.V.; representada por el C. Ismael Antonio Uribe Chacón, copia simple que se adjunta al presente en un archivo electrónico en formato PDF.

Cabe señalar que al tratarse de documentos con datos personales como son: los folios de la credencial o identificación del representante del proveedor y su domicilio se encuentran testados, en virtud de que fueron clasificados como datos personales en la Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Sistema de Transporte Colectivo, de fecha 30 de enero del año 2017. A mayor abundamiento, se transcribe el acuerdo 2017/SE/I/1, en el que se advierten los fundamentos y motivos por los cuales se clasificó la información:

*"ACUERDO 2017/SE/I/1. CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 90, FRACCIONES II, VIII, IX Y XII, 169 Y 186 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO; ESTE ÓRGANO COLEGIADO CONFIRMA LA CLASIFICACIÓN DE:
[...]"*

4.-RESPECTO A LAS IDENTIFICACIONES O DOCUMENTOS ANÁLOGOS PROPORCIONADAS POR LOS REPRESENTANTES LEGALES DE LA EMPRESA PROVEEDORA O PERSONAS, EN VIRTUD DE QUE, DICHOS DOCUMENTOS, CONTIENEN INFORMACIÓN PERSONAL, POR LO QUE SE CLASIFICA LA MISMA, Y SE AUTORIZA LA ELABORACIÓN DE SU VERSIÓN PÚBLICA, EN DONDE SE DEBERÁN TESTAR O BORRAR LOS DATOS PERSONALES QUE CONTIENEN, CONSISTENTES EN: LOS FOLIOS DE LAS CREDENCIALES O IDENTIFICACIONES, O CUALQUIER DATO QUE HAGA IDENTIFICABLE O IDENTIFICAN A LAS PERSONAS, POR LO CUAL SE DEBERÁ DE CLASIFICAR LA INFORMACIÓN, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 2 TERCER PÁRRAFO DE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL DISTRITO FEDERAL, EL CUAL DEFINE A LOS DATOS PERSONALES, COMO: LA INFORMACIÓN NUMÉRICA, ALFABÉTICA, GRÁFICA, ACÚSTICA O DE CUALQUIER OTRO TIPO CONCERNIENTE A UNA PERSONA FÍSICA, IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE. TAL Y COMO SON, DE MANERA ENUNCIATIVA Y NO LIMITATIVA: EL ORIGEN ÉTNICO O RACIAL, CARACTERÍSTICAS FÍSICAS, MORALES O EMOCIONALES, LA VIDA AFECTIVA Y FAMILIAR, EL DOMICILIO Y TELÉFONO PARTICULAR, CORREO ELECTRÓNICO NO OFICIAL, PATRIMONIO, IDEOLOGÍA Y OPINIONES POLÍTICAS, CREENCIAS, CONVICCIONES RELIGIOSAS Y FILOSÓFICAS, ESTADO DE SALUD, PREFERENCIA SEXUAL, LA HUELLA DIGITAL, EL ADN EL NÚMERO DE SEGURIDAD SOCIAL, Y ANÁLOGOS; YA QUE DE NO ESTIMARLO ASÍ, SE PONDRÍA EN UNA SITUACIÓN DE RIESGO REAL A LAS PERSONAS QUE PROPORCIONARON SU INFORMACIÓN, PUESTO QUE SERÍAN PLENAMENTE IDENTIFICABLES, POR LO QUE EL RIESGO DE PERJUICIO QUE SUPONDRÍA LA DIVULGACIÓN SUPERA EL INTERÉS PÚBLICO GENERAL DE QUE SE DIFUNDA, TODA VEZ QUE LAS PERSONAS PODRÁN SER MOLESTADAS EN SU INTIMIDAD, Y EN CASOS NO DESEADOS, PODRÁN SUFRIR ROBO DE IDENTIDAD, POR LO TANTO DEBERÁ ENTREGARSE LA VERSIÓN PÚBLICA DE DICHOS DOCUMENTOS..."

La clasificación de la información se invocó de acuerdo con los principios de prontitud, expeditos y agilidad, de conformidad con los artículos 192 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México¹ y 5 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México².

En relación por analogía con el acuerdo 1072/SO/03-08/2016, emitido por el entonces Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal hoy Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, titulado: *Acuerdo Mediante el cual se Aprueba el Criterio que Deberán Aplicar los Sujetos Obligados, respecto a la Clasificación de Información en la Modalidad de Confidencial*, el cual a la fecha se encuentra vigente.

Adicionalmente, se comunica que este Sistema de Transporte Colectivo ha dado total cumplimiento a las Obligaciones de Transparencia establecidas en el artículo 121, fracción XXIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la información pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como de la Plataforma Nacional de Transparencia y que puede ser consultada en los siguientes enlaces electrónicos:

Portal de Transparencia:

<https://www.transparencia.cdmx.gob.mx/sistema-de-transporte-colectivo-metro/articulo/121>

<https://www.transparencia.cdmx.gob.mx/sistema-de-transporte-colectivo-metro/entrada/54523>

Plataforma Nacional de Transparencia:

<https://consultapublicamx.plataformadetransparencia.org.mx/vut-web/faces/view/consultaPublica.xhtml#obligaciones>

Adicionalmente, le informo que las ligas electrónicas que se proporcionan en la presente respuesta tienen fundamento en lo dispuesto en el artículo 209 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en el que se establece:

“Artículo 209. Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días.”

Con lo anterior, se da atención a la presente solicitud, conforme a lo previsto en los artículos 211 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; a su vez en cumplimiento a la normativa en materia, hago de su conocimiento que atento a lo dispuesto en los artículos 233 y 236 de la citada Ley, usted podrá interponer Recurso de Revisión, en caso de no recibir respuesta por parte del Ente o no esté conforme con la respuesta del mismo. Para este efecto, podrá realizarlo con su cuenta en la Plataforma Nacional de Transparencia, acudir ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, o ante esta Unidad de Transparencia ubicada en Avenida Arcos de Belén, número 13, Colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, Código Postal 06070, Ciudad de México, de 10:00 a 15:00 horas, dentro de los quince días hábiles

[...][Sic.]

Asimismo, en su respuesta el sujeto obligado adjuntó el permiso administrativo temporal revocable a título oneroso, para usar, aprovechar y explotar bienes del dominio público de la Ciudad de México asignados al Sistema de Transporte

Colectivo otorgado a favor de la empresa “Crece y produce sustentable” S.A. de C.V consistente en 16 fojas útiles.

VII. Manifestaciones y Alegatos del Sujeto Obligado del sujeto obligado. El veintitrés de abril, a través de la Plataforma Nacional, el Sujeto Obligado remitió el oficio UT/3085/2025 de fecha veintitrés de abril de dos mil veinticinco, signado por el Responsable de la Unidad de Transparencia, el cual señala lo siguiente:

[...]

Hago referencia al acuerdo de fecha **08 de abril del año 2025**, emitido dentro del expediente citado al rubro, por la Coordinadora de Ponencia que Usted dignamente preside, mediante el cual hace del conocimiento el recurso de revisión interpuesto en contra de la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública 090173725000652, por lo que pone a disposición el expediente respectivo, para que se manifieste lo que a derecho convenga, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 243, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (**en lo sucesivo “Ley de Transparencia”**).

Al respecto, con fundamento en el artículo 112 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, por medio del presente ocurso autorizo a las personas Licenciadas Silvia Fabiola Monjaraz Juárez y Aldo Andrade Castillo, para recibir todo tipo de notificaciones, documentos y valores; asimismo, desahogando el requerimiento hecho por ese Honorable Instituto mediante auto admisorio, señalo como medios para que se me haga del conocimiento los acuerdos y resoluciones dictados en el presente recurso, la Oficialía de Partes de la Gerencia Jurídica del Sistema de Transporte Colectivo (**en lo sucesivo “STC”**), ubicada en Arcos de Belén, Número 13, Planta Baja, Colonia Centro, Código Postal 06070, Alcaldía Cuauhtémoc, en la Ciudad de México, así como el correo electrónico: utransparencia@metro.cdmx.gob.mx

En virtud de lo anterior y estando dentro del plazo concedido para tal efecto, procedo a rendir ante ese Honorable Instituto, los siguientes:

I.- HECHOS

1.- Con fecha 19 de marzo del año 2025, se recibió la solicitud de acceso a la información pública a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la cual se le asignó el número de folio **090173725000652**, en la que se incluyó el mismo requerimiento, consistente en:

a) Copia simple del PATR que ampara su uso aprovechamiento y explotación y acta entrega de apertura y de las autorizaciones de las áreas correspondientes.

b) Copia Simple del Acuerdo CACEP de otorgamiento o si se han llevado al CACEP para su Revocación o Extinción, asimismo solicito copia simple de los acuerdos que resulten de la búsqueda, en cualquier caso.

c) Asimismo, solicito el estado jurídico actual que guarda el local en comento.

d) Solicito conocer quien autorizó la apertura del local comercial y copia simple de la minuta de trabajo respecto de la apertura.

e) En caso de haber sido aperturados sin el otorgamiento de un Permiso Administrativo que lo respalde, solicito conocer que acciones se realizaran para el resguardo del local CM-01 de la estación BUENAVISTA de la línea B, asimismo solicito se me informe y remitan las constancias documentales de los actos que se realizaran para salvaguardar los intereses de ese Sistema de Transporte Colectivo.

Finalmente, Anexo imágenes de algunos de los locales para referencia".

2.- El 01 de abril de 2025, se le notificó al solicitante a través del correo electrónico que señaló como medio para recibir notificaciones, el escrito de la misma fecha, emitido por la Unidad de Transparencia, mediante el cual se amplió la solicitud de información pública con el número de folio 090173725000652. No se omite precisar que no fue posible ampliar la solicitud en la Plataforma Nacional de Transparencia, debido a causas técnicas de la misma Plataforma, lo cual se hizo del conocimiento del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, a través del ticket #2025-042186, en donde se solicitó apoyo para ampliar la solicitud.

3.- El 10 de abril de 2025, se notificó al solicitante en el correo electrónico que señaló como medio para recibir notificaciones y en la Plataforma Nacional de Transparencia, el oficio U.T./2918/25 de la misma fecha, suscrito por la Responsable de la Unidad de Transparencia, mediante el cual brindó respuesta a la solicitud de información pública 090173725000652.

II.- CONTESTACIÓN AL AGRAVIO

El recurrente manifestó de forma improcedente a manera de agravio, lo siguiente:

"MI FECHA PARA RESPUESTA Y/O INTERPONER PLAZO ERA EL 01 DE ABRIL DE 2025, SIN QUE A LA FECHA SE TENGA PRONUNCIAMIENTO ALGUNO POR PARTE DE ESE ORGANISMO, LO CUAL VULNERA MI DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y SE PRESTA A LA MAL INTERPRETACIÓN DE QUE ESTÁN TERGIVERSANDO LA INFORMACIÓN. SOLICITO SE SANCIONE A LOS RESPONSABLES Y SE DE UNA RESPUESTA OPORTUNA A MI PETICIÓN. GRACIAS."

Lo anterior es así, ya que contrariamente a lo que aduce el recurrente, el 01 de abril del 2025 sí recibió un pronunciamiento por parte de este Organismo, el cual fue a través de su correo electrónico que previamente señaló como medio autorizado para recibir notificaciones, en donde se le informó que el plazo para dar respuesta a su solicitud había sido ampliado.

En ese sentido, dichas circunstancias no generaron agravio alguno al recurrente, ni se prestan para interpretaciones de que "se está tergiversando información", como a continuación se acreditará:

El 09 de marzo del 2025, se recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud de información pública 090173725000652, estableciéndose los plazos para su atención en el Acuse de recibió de solicitud de acceso a la información pública, conforme a lo siguiente:

Plazo de respuesta o posibles notificaciones		
Respuesta a la solicitud	9 días hábiles	01/04/2025
En su caso, prevención para aclarar o completar la solicitud de información	3 días hábiles	24/03/2025
Respuesta a la solicitud, en caso de que haya recibido notificación de ampliación de plazo	16 días hábiles	10/04/2025

De dicho acuse se desprende que el solicitante señaló como medio para recibir notificaciones el correo electrónico, como a continuación se ilustra:

- II. Escrito de fecha 01 de abril del año 2025, emitido por la Unidad de Transparencia, dirigido al ahora recurrente, mediante el cual se informó de la ampliación de plazo de la solicitud de información pública 090173725000652.
- III. Impresión del Ticket #2025-042186, mediante el cual se le informó al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mediante el cual se reporta la falla para ampliar la solicitud de información pública 090173725000652, solicitando apoyo para que se ampliara.
- IV. Impresión de pantalla del correo electrónico de fecha 10 de abril del año 2025, dirigido al ahora recurrente, mediante el cual se le notifica la respuesta a la solicitud de información pública 090173725000652, a través del oficio U.T./2918/2025, suscrito por la Responsable de la Unidad de Transparencia y anexos.

2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES consistente en todas y cada una de las actuaciones que obran en el expediente en mención y en todo lo que favorezca a los intereses de este Sujeto Obligado.

3.- LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA consistente en los razonamientos que ocupa el Pleno de ese Instituto y en todo lo que favorezca los intereses de este Sujeto Obligado.

Por lo anteriormente expuesto a Usted, atentamente pido se sirva:

PRIMERO: Tenerme por presentada en los términos del proemio del presente oficio, así como tener por rendidas en tiempo y forma las manifestaciones al recurso de revisión.

SEGUNDO: Tener por autorizado el domicilio y las personas en los términos descritos en el presente libelo.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

[Sic.]

Asimismo, anexó:

- Oficio sin número el cual señala lo siguiente:

[...]

Medio para recibir notificaciones	Correo electrónico
-----------------------------------	--------------------

En la especie, el medio que el propio recurrente eligió para recibir notificaciones como se ilustró anteriormente, al momento de ingresar su solicitud, fue por medio de correo electrónico. **En consecuencia, dicho canal fue utilizado correctamente**, ya que el **01 de abril de 2025** se le notificó, a través del correo electrónico proporcionado, la ampliación del plazo relativo a la solicitud de información pública con folio **090173725000652**; y el día **10 del mismo mes y año**, se le envió la respuesta correspondiente a dicha solicitud por el mismo correo electrónico, y adicional a lo anterior, por la Plataforma Nacional de Transparencia. Lo que se acreditará de manera documental en el Capítulo de Pruebas, mediante las impresiones de pantalla de los correos electrónicos respectivos dirigidos al solicitante.

Adicionalmente, cabe señalar, que si bien el 01 de abril de 2025 la Plataforma Nacional de Transparencia presentó fallas técnicas que impidieron gestionar la ampliación del plazo por ese medio, dicha situación fue debidamente comunicada al Instituto de Transparencia a través del ticket número 2025-042186. Esta circunstancia no genera agravio alguno al recurrente, en primer lugar, porque no señaló a la Plataforma como medio para recibir notificaciones y la ampliación fue notificada por el medio elegido por el solicitante para recibir notificaciones; y en segundo lugar, porque la falla no fue atribuible a este Sujeto Obligado, sino a la propia Plataforma, por lo que no puede imputarse responsabilidad alguna a este Organismo.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que a la letra establece:

"Artículo 45. No será causa de responsabilidad para el servidor público la omisión de la entrega de la información cuando ésta se deba a causas estrictamente técnicas derivadas del uso de sistemas informáticos, siempre y cuando quede plenamente documentada la falla. El supuesto anterior no exime a la OIP de entregar la información al solicitante en cuanto le sea posible por el mismo medio solicitado o por otro señalado por el solicitante para dichos efectos o por estrados, según sea el caso".

En conclusión, queda de manifiesto que sí hubo un pronunciamiento el **01 de abril del año 2025** en la atención de la solicitud en controversia; por lo que, no se vulneró el derecho de acceso del recurrente, ni tampoco se prestó para malas interpretaciones, sino que se demostró que las actuaciones de este Organismo estuvieron en todo momento dentro los límites que nos marca la propia Ley de la materia; por lo tanto, la petición del recurrente en el sentido de que se sancione a los responsables, resulta improcedente.

Por todo lo antes expuesto, solicito atentamente a Usted, tenga por confirmada la legalidad de la ampliación y de la respuesta de la solicitud en controversia, de conformidad con el artículo 244, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

III. PRUEBAS

1. DOCUMENTALES PÚBLICAS.-

- I. Impresión de pantalla del correo electrónico de fecha 01 de abril del año 2025, emitido por la Unidad de Transparencia, dirigido al ahora recurrente, mediante el cual se le notifica la ampliación de plazo de la solicitud de información pública 090173725000652.

En atención al oficio AAO/CUTyPD/488/2024, que hace referencia a la solicitud de información pública 092073824002706, mediante la cual se requiere la siguiente información pública:

"Se solicita la versión pública de los contratos realizados en materia de presupuesto"

[...][Sic.]

- Captura de pantalla de correo electrónico de fecha diez de abril, la cual para mayor certeza se muestra a continuación:

[...]

RESPUESTA SOLIOCITUD DE INFORMACIÓN 090173725000652

1 mensaje

UNIDAD DE TRANSPARENCIA <utransparencia@metro.cdmx.gob.mx>

10 de abril de 2025, 20:43

Para: [REDACTED]

ESTIMADO SOLICITANTE

P R E S E N T E

En atención a su solicitud con número de folio 090173725000652 le informo que se envía la respuesta en archivo adjunto, a su solicitud de mérito.

No se omite mencionar, que Usted ingresó su solicitud quedando con un registro del día 18 de marzo de 2025 a las 19:57:22 horas, en el mismo señalo como MEDio para recibir notificaciones a través del correo electrónico atrapacorruptos.stc@gmail.com

En el acuse se señalan 3 fechas, la primera corresponde a lo siguiente:

* PRIMERA FECHA: Respuesta a la solicitud 9 días hábiles 01/04/2025

* SEGUNDA FECHA: En su caso, prevención para aclarar o completar la solicitud de información 3 días hábiles 24/03/2025

* TERCERA FECHA: Respuesta a la solicitud, en caso de que haya recibido notificación de ampliación de plazo 16 días hábiles 10/04/2025

Es entonces, que este Sistema de Transporte Colectivo en Fecha 01 de abril de 2025 a las 23:10 horas, se le notificó vía correo electrónico que la solicitud 090173725000652 se amplió. Adjunto al Presente el correo enviado y documento de notificación.

Ahora bien, por lo que respecta a la tercera fecha este Sujeto Obligado de cumplimiento en los términos establecidos en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Sin más por el momento reciba un cordial saludo.

Atentamente

Unidad de Transparencia del STC

3 adjuntos

 ACUSE DE INGRESO DE SOLICITUD.pdf
801K

 CORREO DE AMPLIACION Y DOCUMENTO.pdf
455K

[...][Sic.]

- Captura de pantalla de correo electrónico de fecha primero de abril, la cual para mayor certeza se muestra a continuación:

AMPLIACIÓN DE PLAZO DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN 090173725000652

1 mensaje

UNIDAD DE TRANSPARENCIA <utransparencia@metro.cdmx.gob.mx>

1 de abril de 2025, 23:10

Para [REDACTED]

ESTIMADO SOLICITANTE

P R E S E N T E

De conformidad con el artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se solicita la ampliación de plazo, a efecto de estar en posibilidad de garantizar con certeza, congruencia y exhaustividad su derecho de acceso a la información pública.

Sin más por el momento reciba un cordial saludo.

Atentamente

Unidad de Transparencia del STC

AMPLIACION 01.04.25.pdf
153K

[...][Sic.]

- Oficio sin número de primero de abril emitido por la Unidad de Transparencia, por medio del cual comunica las fallas de la Plataforma, tal y como se muestra a continuación:

En atención a la solicitud de Acceso a la Información Pública, donde solicita diverso cuestionamiento a este Organismo.

Al respecto, y de conformidad con el artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, le comunico que, de acuerdo a las características de la información solicitada, es necesario realizar diversas diligencias ante las Unidades Administrativas de este Organismo con el objeto de recabar los elementos necesarios para dar una respuesta conducente.

Por lo anteriormente fundado y motivado, se le informa que se le da ampliación a su solicitud de información pública, asimismo esta Unidad de Transparencia, hará las gestiones necesarias para darle la mayor celeridad posible.

[...][Sic.]

- Ticket #2025-042186 emitido por el sujeto obligado debido a las fallas de la plataforma, de fecha primero de abril:



Mesa de servicio de la PNT

Toggle navigation

- Inicio
- Abrir / Ver estado de un ticket
- Usuario: Sistema Colectivo
- Administrar Perfil
- Consultar Tickets (327)
- Cerrar sesión

Ticket #2025-042186

Estado del Ticket:	Cerrado	Nombre:	Sistema Colectivo
Departamento:	JEFATURA DE SOPORTE A SISTEMAS	Email:	utransparencia@metro.cdmx.gob.mx
Creado en:	01/04/2025 8:19 p.m.	Teléfono:	
Nivel de prioridad:	Normal		

Asunto: SOLICITO AMPLIACION DE PLAZO

01/04/2025 8:19 p.m. Sistema Colectivo
 SOLICITO SU APOYO PARA AMPLIAR LA SOLICITUD DE INFORMACION TODA VEZ QUE NO ME PERMITE AMPLIAR EL PLAZO DE LA SOLICITUD 090173725000652
 02/04/2025 9:20 a.m. Pedro
 Estimables;

Con el gusto de saludarles y en relación a su solicitud que antecede, le comentamos que pudo haberse presentado una intermitencia en la PNT, sin embargo hemos estado monitoreando la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), e identificamos que su funcionamiento es adecuado, por tal motivo le pediríamos su valioso apoyo para realizar las acciones:

- -Cerrar y abrir nuevamente el navegador que está utilizando
- -Eliminar Cache del navegador que utiliza
- -Borrar Historial de archivos
- -Eliminar Cookies (Ctrl +F5)
- -Utilizar un navegador de internet alterno

Favor de realizar nuevamente la actividad

image

 image

En caso de requerir algún apoyo adicional se registre un nuevo ticket en el sistema de Mesa de servicio de la PNT (<https://soporte.infocdmx.org.mx/mesa-servicio/>), con la finalidad de poder brindar el seguimiento y el apoyo requerido.

Atentamente
Equipo de Soporte Aplicaciones
Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

[...][Sic.]

VIII. Acuerdo de vista. El **seis de mayo**, esta Ponencia, hizo constar que el Sujeto Obligado emitió respuesta de forma extemporánea a la solicitud materia del presente recurso, el **veintitrés de abril** a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones *través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT*; **situación que constituye un hecho superviniente**, lo cual es una excepción al principio de preclusión procesal.

Este principio significa la pérdida o extinción de un derecho procesal cuando este no se haya ejercido en los términos señalados por algún ordenamiento jurídico; por lo que la excepción a dicho principio permite que se tomen en cuenta dentro del procedimiento los acontecimientos sucedidos con posterioridad a algún acto, por ejemplo, después de la presentación del recurso de revisión y a la etapa en que se fija la controversia, ya que estos hechos modifican la condición que motivó alguna decisión procesal o la pretensión de la parte recurrente.

Bajo este tenor, esta autoridad consideró que derivado de los hechos supervinientes y con la finalidad de hacer eficaz el derecho fundamental de acceso a la información pública establecido en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, así como el de acceso efectivo a la justicia pronta y expedita previsto en el artículo 17 del mismo ordenamiento debía **DARSE VISTA** con la respuesta a la parte recurrente.

En ese tenor, **se dio vista** a la persona recurrente y se le **requirió** para que indicara si era su voluntad inconformarse respecto del contenido de la respuesta otorgada por el Sujeto obligado, con la finalidad de que este órgano garante le diera trámite al presente medio de impugnación por inconformidad de respuesta. **En este sentido, se le indicó que en su caso manifestara sus agravios o sus motivos de informidad respecto al contenido la respuesta proporcionada, aclarándole que los mismos debían ser acordes a las causales de procedencia que especifica el artículo 234 de la Ley de Transparencia.**

Dicho proveído se notificó a la parte recurrente el **seis de mayo**, a través del Sistema de gestión de Medios de Impugnación de la PNT, medio señalado por la parte recurrente, al interponer su recurso de revisión para oír y recibir notificaciones

VIII. Cierre. El nueve de mayo, esta Ponencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado, realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y manifestaciones.

Asimismo, se acordó tener por precluido el derecho del particular para realizar alegatos y manifestaciones, dado que no presentó éstos en el plazo legal para ello, ni hasta el momento de la emisión de acuerdo de cierre. La preclusión tiene como fundamento lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

En ese tenor, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Analizadas las constancias del recurso de revisión que nos ocupa, se observa que mediante proveído de fecha **seis de mayo**, notificado a la persona recurrente el mismo día, la Comisionada Ponente determinó dar vista a la parte recurrente con la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y requerirle señalara si era su voluntad inconformarse respecto del contenido de la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado.

Lo anterior, con la finalidad de que este órgano garante le diera trámite al presente medio de impugnación por inconformidad de respuesta, para lo cual debería expresar sus agravios y sus motivos de inconformidad respecto al contenido de la respuesta proporcionada, mismos que deberían ser acordes a las causales de procedencia que especifica el artículo 234 de la Ley de Transparencia, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente en que se notificara el acuerdo en mención.

Igualmente se indicó a la parte recurrente que en caso de que no desahogara el requerimiento señalado, el presente medio de impugnación se seguirá tramitando bajo el supuesto previsto en la fracción I del 235 de la Ley de Transparencia, esto es por **omisión de respuesta**.

Ahora bien, el acuerdo antes citado fue notificado a través del medio señalado por la parte recurrente para oír y recibir notificaciones el día seis de mayo, al haberse presentado como omisión de respuesta en una primera instancia, ya que el veintitrés

de abril, el Sujeto Obligado otorgó respuesta a través del medio que el particular señaló en su solicitud para tales efectos, lo que fue considerado como hecho superveniente. Por lo anterior y con el fin de favorecer al principio de expeditos y acceso a la información, se dio vista al particular con la respuesta, para que se inconformara, si era su deseo, respecto al contenido de ésta.

Sin embargo, el trece de mayo, se hizo constar que **no** se reportó promoción alguna por la parte recurrente tendiente a desahogar el requerimiento antes señalado, ni en la Plataforma Nacional de Transparencia, ni en el correo oficial de la Ponencia de la Comisionada Ponente, ni en la Unidad de Correspondencia de este Instituto.

Por tal motivo, se entiende que el interés de la parte recurrente es continuar con el presente recurso revisión bajo el supuesto de **omisión de respuesta**.

Cabe señalar, que en el presente asunto se actualiza la omisión de respuesta en razón a lo siguiente:

En primer lugar, es necesario traer a colación lo dispuesto por los artículos 234, fracción VI, y 235 fracción II, de la Ley de Transparencia, que a la letra dicen:

Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:

[...]

VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;

[...]

Artículo 235. Se considera que existe falta de respuesta en supuestos siguientes:

I. Concluido el plazo legal para atender una solicitud de información pública el sujeto obligado no haya emitido ninguna respuesta

[...]

De los preceptos legales en cita se desprende que el recurso de revisión es procedente en contra de la falta de respuesta a una solicitud de información, por parte del sujeto obligado, toda vez que uno de los supuestos que determinan la falta de respuesta en una solicitud de información radica en que, **existe falta de respuesta cuando el sujeto obligado, concluido el plazo legal para atender una solicitud de información pública el sujeto obligado no haya emitido ninguna respuesta.**

Señalado lo anterior, es posible advertir que en el presente caso se configura la omisión de respuesta prevista en el artículo 235, fracción I, de la Ley de Transparencia, toda vez que, el Sujeto Obligado, no otorgó respuesta en el plazo legal para atender una solicitud de información pública.

No obstante lo anterior, se advierte que, el Sujeto Obligado, otorgó una respuesta extemporánea a la solicitud de información el **diez de abril**, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, el oficio UT/2918/25 de diez de abril, signado por la Responsable de la Unidad de Transparencia y el permiso administrativo temporal revocable a título oneroso, para usar, aprovechar y explotar bienes del dominio público de la Ciudad de México asignados al Sistema de Transporte Colectivo otorgado a favor de la empresa “Crece y produce sustentable” S.A. de C.V consistente en 16 fojas útiles.

Expuesto lo anterior, para efecto de determinar si se actualiza la hipótesis normativa prevista en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, se estima pertinente reproducir dicho precepto normativo en su parte conducente:

**TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA**

DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Recurso de Revisión

“Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

[...]

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o”

[...]

De lo anterior, como quedó asentado en los antecedentes, se advierte que el sujeto obligado proporcionó información a través de una respuesta complementaria, mediante el oficio UT/2918/25 de diez de abril, signado por la Responsable de la Unidad de Transparencia y el permiso administrativo temporal revocable a título oneroso, para usar, aprovechar y explotar bienes del dominio público de la Ciudad de México asignados al Sistema de Transporte Colectivo otorgado a favor de la empresa “Crece y produce sustentable” S.A. de C.V consistente en 16 fojas útiles, sin embargo, esto no lo exime de haber dado una respuesta extemporánea y que se haya configurado la omisión de respuesta del Sujeto Obligado.

En ese sentido, toda vez que, como quedó asentado en el capítulo de antecedentes, el Sujeto Obligado emitió una respuesta durante la substanciación del procedimiento por medio de la cual atendió la solicitud de información planteada por el particular, el agravio planteado por la parte recurrente es **fundado pero inoperante**, pues a criterio de este Instituto, resultaría ocioso ordenar la emisión de una respuesta cuando ya se hizo.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la respuesta emitida por el sujeto obligado y sus anexos, a las cuales se les concede valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 373, 374 y 402, del Código de

Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en el criterio orientador de la tesis P. XLVII/96 de rubro **PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).**⁴

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio queda extinta y por consiguiente se dejó insubsistente el agravio, existiendo evidencia documental obrante en autos que así lo acreditan. Sirve de apoyo al razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

“INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO. Cuando los actos denunciados como repetición de los reclamados en un juicio de garantías en que se concedió el amparo al quejoso **hayan quedado sin efecto en virtud de una resolución posterior de la autoridad responsable a la que se le atribuye la repetición de dichos actos, el incidente de inejecución de sentencia queda sin materia, al no poderse hacer un pronunciamiento sobre actos insubsistentes.**”⁵

Es por todo lo anteriormente expuesto que este Órgano Garante adquiere la suficiente convicción de señalar que el sujeto recurrido atendió la solicitud del particular a través de su respuesta emitida durante la sustanciación del procedimiento.

⁴ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, Abril de 1996, pág. 125.

⁵ Novena Época, No. Registro: 200448, Instancia: Primera Sala Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Octubre de 1995, Materia(s): Común Tesis: 1a./J. 13/95, Página: 195.

Con base en todo lo anteriormente señalado, lo procedente es **sobreseer el presente recurso por haber quedado sin materia**, con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia.

Para efectos de salvaguardar el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, nuevamente se dejan a salvo sus derechos para que en caso de que se encuentre inconforme con el contenido de la respuesta proporcionada pueda recurrirlo e interponer un nuevo recurso de revisión, ello de conformidad a lo dispuesto en el artículo 234 último párrafo de la Ley de la materia.

TERCERO. No obstante, lo anterior, este Órgano Garante concluye que la omisión de respuesta del Sujeto Obligado, respecto de la solicitud que nos ocupa, vulneró el derecho de acceso a la información de la parte recurrente **al haber dado una respuesta extemporánea.**

Con base en lo anterior, **el sujeto obligado dejó de observar los principios de eficacia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia** previstos en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y **transgredió la naturaleza misma de publicidad y accesibilidad dispuesta por el artículo 13 de la Ley de la materia.**

“Artículo 13. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.”

En consecuencia, de lo anterior, al haber quedado acreditada la omisión de respuesta (aunque inoperante) a la solicitud de información objeto del presente recurso de revisión, y con fundamento en los artículos 247, 264 fracción I, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **resulta procedente DAR VISTA al Órgano Interno de Control en el Sistema de Transporte Colectivo** para que determine lo que en derecho corresponda.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Tercero de la presente resolución y con fundamento en el artículo 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, por haber quedado sin materia.

SEGUNDO. Por las razones señaladas en la consideración tercera de esta resolución, y con fundamento en el artículo 265 y 266 de la Ley de Transparencia, resulta procedente **DAR VISTA** al Órgano Interno de Control en el Sistema de Transporte Colectivo para que resuelva lo que conforme a derecho corresponda.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme

con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.